

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-199/2011.
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto del año dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil once, emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que confirmó el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diez, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en el que se desestimó la solicitud presentada por José Horlando Caballero Núñez.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. Elección del Comité Ejecutivo Estatal. El dos de julio de dos mil ocho, el V Consejo Estatal del Estado de Querétaro del Partido de la Revolución Democrática¹ (a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad, José Horlando Caballero Núñez) eligió a Ulises Gómez de la Rosa como Secretario de dicho comité y a los demás integrantes del mismo.

2. Designación de cuenta bancaria del partido. El veintisiete de enero de dos mil diez, el representante del órgano interno de dicho instituto político, informó al Instituto Electoral del Querétaro el número de cuenta bancaria al cual habría de depositarse el financiamiento público.

3. Destitución del Presidente del Comité José Horlando Caballero Núñez, y Nombramiento del Presidente y Secretario Sustitutos. El catorce de agosto de dos mil diez, el XI Pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro², removió, al Presidente José Horlando Caballero Núñez y al Secretario de Finanzas Carlos Lázaro Sánchez Tapia, entre otros, con fundamento en el artículo 65, inciso n) del Estatuto, eligió como Presidente sustituto al entonces secretario Ulises Gómez de la Rosa, por

¹ En lo sucesivo PRD.

² En lo subsecuente, XI Pleno del Consejo del partido.

lo cual, a su vez, se eligió al secretario general sustituto Abel Sánchez Juárez.

4. Dirigencia sustituta informa sobre nueva cuenta. El veintisiete de septiembre de dos mil diez, el responsable del órgano interno de dicho partido, informó al Instituto Electoral de Querétaro, la nueva cuenta bancaria donde deberían de depositar la ministración de octubre de dos mil diez y las subsecuentes. Dicho organismo acordó favorablemente dicha petición.

5. Impugnación partidista y sentencia de la Sala Regional de restitución de José Horlando Caballero Núñez en el cargo de Presidente. Inconforme con su remoción, el Presidente y Secretario de Finanzas destituidos, José Horlando Caballero Núñez y Carlos Lázaro Sánchez Tapia, impugnaron ante la Comisión Nacional de Garantías del partido y al no obtener respuesta favorable, promovieron los juicios ciudadanos SM-JDC-272 y 274/2010 ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León³.

Esos asuntos se resolvieron en sentencia de nueve de noviembre de dos mil diez, en la que expresamente se ordenó: a. La nulidad de los acuerdos de remoción del Presidente José Horlando Caballero y Secretario de Finanzas

³ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

Carlos Lázaro Sánchez Tapia del Comité Ejecutivo Estatal emitidos por el XI Pleno del V Consejo Estatal; b. Se dejó sin efecto el nombramiento de Presidente y Secretario de Finanzas Sustitutos, y c. Reinstaló a José Horlando Caballero y a Carlos Lázaro Sánchez Tapia en sus cargos de al Presidente y Secretario de Finanzas, respectivamente.

6. Peticiones de financiamiento y reconocimiento de dirigencia estatal restituida del partido. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, José Horlando Caballero Núñez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, presentó escrito⁴ en el que, esencialmente, solicitó: a.

⁴ Textualmente se solicitó:

SEXTO.- Notifico a usted para todos los efectos legales que haya lugar, que de conformidad con los expedientes que obran en el Partido de la Revolución Democrática y los propios que existen dentro del expediente 15/1997 del Instituto Electoral de Querétaro, los representantes del Partido de la Revolución Democrática nombrados mediante acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal para representar al mismo ante el Instituto Electoral de Querétaro, son los C.C. José Horlando Caballero Núñez, representante propietario y el C. Carlos Lázaro Sánchez Tapia representante suplente, por lo que solicito tomar en cuenta esta notificación y dictar resolución sobre la presente petición.

SÉPTIMO.- Notifico a usted para todos los efectos legales que haya lugar, que de conformidad con los expedientes que obran en el Partido de la Revolución Democrática y los propios que existen dentro del expediente 15/1997 del Instituto Electoral de Querétaro, el COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro se compone de los siguientes miembros:

José Horlando Caballero Nuñez – Presidente Estatal.

Abel Sánchez Juárez – Secretario General. [...] Carlos Lázaro Sánchez Tapia – Secretario de Finanzas y Administración. ... Por lo que solicitó tomar en cuenta esta notificación y dictar resolución sobre la presente petición.

OCTAVO.- Solicito se nos informe de manera inmediata los motivos, documentales originales, fundamentación legal y acuerdos originales, en los que se haya sustentado la determinación del Instituto Electoral de Querétaro de RETENER o NO REALIZAR el depósito de las ministraciones mensuales al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, a la cuenta Bancaria Oficial (4044549129) del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, reportadas y notificadas oportunamente conforme lo establecido en el artículo decimo del reglamento de fiscalización durante el primer mes del presente año 2010, ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro, y que oportunamente fueron señaladas en los hechos vertidos a través de la presente y que corresponde a las prerrogativas programadas para los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre

El reconocimiento del propio José Horlando Caballero Núñez en el cargo de Presidente y de Abel Sánchez Juárez en el de Secretario General; b. Informe sobre la ministraciones, que, en su concepto, correspondían a los meses de Septiembre, Octubre, y Noviembre de dos mil diez, y c. Que se realizara el depósito correspondiente.

7. Acto originalmente impugnado. Rechazo de Abel Sánchez como Secretario e informe sobre los depósitos. El veintinueve de noviembre de dos mil diez, la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local, en contestación al escrito anterior, y a lo establecido en la citada sentencia de la Sala Regional Monterrey, señaló⁵:

del presente año Fiscal 2010, por lo que solicito tomar en cuenta esta solicitud y dictar resolución sobre la presente petición.

NOVENO.- En virtud de las solicitudes y hechos aquí vertidos, depositar de manera inmediata el financiamiento público ordinario que le corresponde al Instituto Político que represento legalmente en el Estado de Querétaro, denominado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO conforme a las ministraciones correspondientes a los meses de Septiembre de 2010, Octubre de 2010 y Noviembre de 2010 en la cuenta bancaria denominada OFICIAL, y que corresponde a la número 4044549129 del Banco HSBC, aperturada por los representantes legales del Partido de la revolución democrática a Nivel Nacional.

⁵ "ACUERDO QUE ATIENDE ESCRITO PRESENTADO POR JOSÉ HORLANDO CABALLERO NÚÑEZ, QUE TIENE POR RECIBIDA RESOLUCIÓN DE LA SALA MONTERREY QUE RESOLVIÓ LOS EXPEDIENTES SM-JDC-272/2010 Y SU ACUMULADO EL SM-JDC-274/2010, QUE DECLARA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DEL XI PLENO DEL V CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE REINSTALA A LOS ACTORES EN SU CARGO PARTIDISTA, QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD EL CARGO DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, QUE SEÑALA NUEVO DOMICILIO DEL PRD, QUE SEÑALA NÚMERO DE CUENTA OFICIAL Y ESPECIAL, QUE TIENE POR DESIGNADO AL RESPONSABLE DEL ÓRGANO INTERNO ENCARGADO DE LAS FINANZAS, QUE ACLARA LO REALTIVO (SIC) A LOS DEPÓSITOS DE LAS MINISTRACIONES DE FINANCIAMIENTO Y QUE ACUERDA PUNTO PETITORIO DÉCIMO.

[...]

En relación al escrito de cuenta la Secretaria Ejecutiva acuerda: se tiene por presente al compareciente con la personalidad con la que se ostenta, misma que se le tiene por reconocida a virtud de que fue revocada la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del PRD, al resolver el recurso de queja interpuesto por el compareciente y otro, al declarar la nulidad de los acuerdos tomados en el XI Pleno

a. Que en relación a la composición del Comité Ejecutivo Estatal se reconoció a José Horlando Caballero Núñez en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal.

b. Se negó el reconocimiento de Abel Sánchez Juárez en el cargo de Secretario General, al establecer que sobre el tema debía estarse al acuerdo de treinta de junio de dos mil ocho⁶.

del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y, de igual manera al declarar la nulidad del dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional del mismo partido de fecha 14 de agosto de 2010, resolución que reinstala a los actores en su cargo partidista; lo anterior a virtud de la copia certificada anexa, misma que por ser documental pública tiene valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el numeral 47 fracción I, en relación con los artículos 38 fracción I y 42 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; como consecuencia de lo anterior se tiene por reconocido al C. José Horlando Caballero Núñez como Presidente del (sic) Secretaria Estatal del PRD en el Estado y representante propietario y al C. Carlos Lázaro Sánchez Tapia como representante suplente de dicha fuerza política en la entidad, sin ser necesario emitir resolución alguna. En iguales términos y acorde a lo solicitado, se tiene por señalado el nuevo domicilio de la citada fuerza política en Fray Pedro de Gante número 14 en la colonia Cimatario de esta ciudad. Por otro lado y tomando en cuenta que son restituidos los representantes del PRD antes citados, se tiene por señalada la cuenta del partido en la que se deberán depositar las prerrogativas a que tienen derecho dicho partido, siendo la oficial 4044549129 y la especial 4020821427, ambas de la institución bancaria HSBC; igualmente se tiene por señalado el responsable del órgano interno encargado de las finanzas del PRD que será el CP. Juan Manuel Rodríguez Rodríguez. Respecto de la composición del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado, a este respecto deberá estarse a lo acordado en el auto de fecha 30 de junio del 2008 dictado en el expediente en que se actúa. Por otro lado y en relación a los depósitos de las ministraciones del financiamiento público, habrá de señalarse que no ha existido tal retención puesto que se ha depositado de manera regular y en los términos de ley en la que ha sido señalada por la representación de esta fuerza política. En lo que se refiere a depositar de manera inmediata el financiamiento público, a este respecto habrá de señalarse que deberá estarse al calendario presupuestal acordado por el Consejo General y que serán depositados en los primeros cinco días del mes que corresponda. En relación a su petición formulada en el punto petitorio décimo, no ha lugar a acordar de conformidad en virtud de que la comisión en cita, carece de competencia legal para intervenir en el presente asunto y emitir dictamen al respecto. Para el cabal cumplimiento de lo antes expuesto, mediante oficio remítase copia certificada del presente acuerdo al Director General, al Director Ejecutivo de Organización Electoral y a la Coordinadora Administrativa de este Instituto para los efectos conducentes.

⁶ En el acuerdo mencionado, en lo conducente se indica: (...) Vistos los escritos y sus anexos, se tiene por presentado a los CC. José Horlando Caballero Núñez y a la C. Martha Dalia Gastelum Valenzuela con sus escritos y sus anexos, por lo que la Secretaría Ejecutiva acuerda: en los términos de los oficios mencionados en el párrafo que antecede, **se tiene por acreditado como Presidente y Secretario General electos**

c. Respecto a las ministraciones, se indicó que no hubo retención, porque se depositaron a las cuentas que ha identificado las representaciones correspondientes del partido.

8. Sentencia impugnada. En desacuerdo, el tres de diciembre de dos mil diez, el PRD, a través de José Horlando Caballero Núñez interpuso el recurso de apelación local 01/2011, que fue resuelto el veintinueve de junio de dos mil once, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, en el sentido de desestimar la impugnación del partido y confirmar el acto impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Inconforme, el seis de julio de dos mil once, el PRD promovió el juicio indicado, mismo que fue enviado a la Sala Regional Monterrey, la que, a su vez, consultó a la Sala Superior sobre la competencia.

2. Turno y acuerdo de competencia. El dieciocho de julio de dos mil once, el expediente fue turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los

del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro a los CC. Arq. José Horlando Caballero Núñez y a Ulises Gómez de la Rosa, respectivamente, por lo que se ordena agregar dichos documentos al expediente del partido para que surta los efectos legales a que haya lugar. (...)

artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de competencia. El tres de agosto de dos mil once, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se resuelve.

4. Admisión y radicación. En su oportunidad, el Magistrado admitió la demanda, cerró la instrucción y dejó los autos en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido contra una sentencia de una autoridad jurisdiccional local, que entre otros temas, analizó el relativo al otorgamiento del financiamiento público

ordinario que recibe el instituto político referido en dicha entidad, y conforme con lo considerado en el Acuerdo de Competencia de Sala Superior de tres de agosto de dos mil once, así como con la tesis de jurisprudencia del rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL*⁷.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. Se analizan los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

⁷ Véase en la tesis de jurisprudencia 06/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2010, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, Cuarta Época, páginas 171-172.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que el treinta de junio de dos mil once se notificó al partido político actor el acto impugnado, por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del uno al seis de julio del presente año, por lo que al haberse presentado la demanda el mismo seis, la oportunidad legal se encuentra colmada.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos.

En el caso, la demanda es presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual debe estimarse que dicha instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Horlando Caballero Nuñez, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

General del Instituto Electoral de Querétaro, al colmarse lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por haber sido la misma persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; además, en autos obra el informe circunstanciado, donde la autoridad responsable reconoce personería al citado representante.

e) Actos definitivos y firmes. De la revisión de la legislación del Estado de Querétaro no se advierte que en contra de la sentencia que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún medio de impugnación que debiera agotarse previamente por el promovente, para conseguir la reparación plena de la supuesta conculcación que alega, entonces deben considerarse satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza.

f) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, y 116, de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por

satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la ley general en cita, en tanto que el actor formula agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

g) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que el partido actor, entre otras pretensiones, solicita la revocación de la sentencia impugnada, para que se otorgue *completamente* el financiamiento público ordinario del partido, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diez.

Por lo que de resultar ilegal o inconstitucional dicha resolución, se pudo poner en peligro su desenvolvimiento como protagonista natural en los procesos electorales, al privársele de los recursos necesarios para realizar el conjunto de actividades que debe y necesita llevar a cabo en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De manera tal que, la negación o merma del financiamiento público que aduce resintió en su perjuicio, aunque sea en años en los que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo, y esto es suficiente para justificar su carácter determinante, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: *FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL* ⁸:

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación Electoral, se debe señalar que como la pretensión del partido actor consiste en que, se le depositen las ministraciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diez, del financiamiento público a que tiene derecho, existe plena factibilidad material y jurídica de que la reparación solicitada se pueda llevar a cabo, toda vez que por el momento, no se

⁸ Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 09/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable, en la Compilación 1997-2010, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, Cuarta Época, páginas 313-315 cuyo rubro es el siguiente:"

advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en caso de asistir la razón a la impetrante, alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

TERCERO. La sentencia impugnada, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“Los agravios que expresa el recurrente se califican como **INOPERANTES**, en razón a los siguientes fundamentos y motivos:

En relación al primero de esos motivos de inconformidad, esta Alzada advierte que la Secretaría Ejecutiva del Instituto y Electoral de Querétaro, actuó conforme a derecho, al tener acreditado del cargo de Secretario, del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática (sic) al Señor Ulises Gómez de la Rosa.

Lo que es así, en tanto que de las constancias que integran el presente Toca Electoral, se desprende que se glosó en copias certificadas, el expediente 15/1997, *“Relativo a la solicitud de inscripción de registro que como Partido Político Nacional promueve el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro”* en tres tomos, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, fracción II y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, al constituir una documental que se integra por actuaciones de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; y de la cual se desprende a fojas 742 del apartado 2 dos, que se emitió el siguiente acuerdo:

“...EXPEDIENTE RELATIVO A LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO QUE COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PROMUEVE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

Expediente No. 015/1197

Santiago de Querétaro, Qro., a treinta de junio de dos mil ocho.

Por recibido el escrito presentado por el C. Arq. José Horlando Caballero Núñez y la C. Martha Dalia Gastelum Valenzuela; el primero presentado el día 11 de junio del presente a las 09:52 horas al que acompaña copia certificada de la constancia de mayoría expedida por los Comisionados de la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática de fecha 10 de junio del año en curso; el segundo de los escritos relativo al oficio enviado y signado por la Secretaría General del referido partido, al que acompaña copia certificada de resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido en cuestión, de fecha 19 de junio el año en curso; escritos y anexos con los que se pretende acreditar el carácter de Presidente y Secretario General electos del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro a favor de los CC. Arq. José Horlando Caballero Núñez y a Ulises Gómez de la Rosa, respectivamente.

Vistos los escritos y sus anexos, se tiene por presentado los CC. José Horlando Caballero Núñez y a la C. Martha Dalia Gastelum Valenzuela con sus escritos y sus anexos, por lo que la Secretaría Ejecutiva acuerda: en los términos de los oficios mencionados en el párrafo que antecede, se tiene por acreditado como Presidente y Secretario General electos del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro a los CC. Arq. José Horlando Caballero Núñez y a Ulises Gómez de la Rosa, respectivamente, por lo que se ordena agregar dichos documentos al expediente del partido para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 30, 33 fracción VII, 35 fracción I y XIV, 64 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 70 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria. Así lo proveyó y firmó el C. Secretario Ejecutivo del Consejo General que autoriza y da fe..."

Ahora bien, al emitirse el acuerdo objeto del recurso de apelación que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro determinó:

"ACUERDO QUE ATIENDE ESCRITO PRESENTADO POR JOSÉ HORLANDO CABALLERO NÚÑEZ, QUE TIENE POR RECIBIDA RESOLUCIÓN DE LA SALA MONTERREY QUE RESOLVIÓ LOS EXPEDIENTES SM-JDC-272/2010 Y SU ACUMULADO EL SM-JDC-274/2010, QUE DECLARA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DEL XI PLENO DEL V CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE REINSTALA A LOS ACTORES EN SU CARGO PARTIDISTA, QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD EL CARGO DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, QUE SEÑALA NUEVO DOMICILIO DEL PRD, QUE SEÑALA NÚMERO DE CUENTA OFICIAL Y ESPECIAL, QUE TIENE POR DESIGNADO AL RESPONSABLE DEL ÓRGANO INTERNO ENCARGADO DE LAS FINANZAS, QUE ACLARA LO RELATIVO A LOS DEPÓSITOS DE LAS MINISTRACIONES DE FINANCIAMIENTO Y QUE ACUERDA PUNTO PETITORIO DÉCIMO.

Santiago de Querétaro, Qro., a 29 veintinueve de noviembre de dos mil diez.

Se da cuenta del escrito, signado por el C. José Horlando Caballero Núñez en su carácter de apoderado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, presentado el día 24 del mes en curso a las 15:59 horas, al que anexa copia simple cotejada con el que obra en el expediente en que se actúa del poder notarial expedido al compareciente en la escritura pública número 38,386 y, copia certificada por fedatario público de la resolución emitida en los expedientes SM-JDC-272/2010 y su acumulado SM-JDC-274/2010 con lo cual acredita la restitución de que es objeto como Presidente del Secretariado Estatal del partido compareciente; escrito en el que formula varias consideraciones y puntos petitorios.

En relación al escrito de cuenta la Secretaría Ejecutiva acuerda: se tiene por presente al compareciente con la personalidad con la que se ostenta, misma que se le tiene por reconocida a virtud de que fue revocada la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del PRD, al resolver el recurso de queja interpuesto por el compareciente y otro, al declarar la nulidad de los acuerdos tomados en el XI Pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y, de igual manera al declarar la nulidad del dictamen emitido por la Comisión

Jurisdiccional del mismo partido de fecha 14 de agosto de 2010, resolución que reinstala a los actores en su cargo partidista; lo anterior a virtud de la copia certificada anexa, misma que por ser documental pública tiene valor probatorio pleno acorde a los dispuesto en el numeral 47 fracción I, en relación con los artículos 38 fracción I y 42 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; como consecuencia de lo anterior se tiene por reconocido al C. José Horlando Caballero Núñez como Presidente del (sic) Secretaría Estatal del PRD en el Estado y representante propietario y al C. Carlos Lázaro Sánchez Tapia como representante suplente de dicha fuerza política en la entidad, sin ser necesario emitir resolución alguna. En iguales términos y acorde a lo solicitado, se tiene por señalado el nuevo domicilio de la citada fuerza política en Fray Pedro de Gante número 14 en la colonia Cimatario de esta ciudad. Por otro lado y tomando en cuenta que son restituidos los representantes del PRD antes citados, se tienen por señalada la cuenta del partido en la que se deberán depositar la (sic) prerrogativas a que tiene derecho dicho partido, siendo la oficial 4044549129 y la especial 4020821427, ambas de la institución bancaria HSBC; igualmente se tiene por señalado el responsable del órgano interno encargado de las finanzas del PRD que será el CP. Juan Manuel Rodríguez Rodríguez. Respecto de la composición del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado, a este respecto deberá estarse a lo acordado en el auto de fecha 30 de junio del 2008 dictado en el expediente en que se actúa. Por otro lado y en relación a los depósitos de las ministraciones del financiamiento público, habrá de señalarse que no ha existido tal retención puesto que se ha depositado de manera regular y en los términos de ley en la que ha sido señalada por la representación de esta fuerza política. En lo que se refiere a depositar de manera inmediata el financiamiento público, a este respecto habrá de señalarse que deberá estarse al calendaría presupuestal acordado por el Consejo General y que serán depositados en los primeros cinco días del mes que corresponda. En relación a su petición formulada en el punto petitorio décimo, no ha lugar a acordar de conformidad en virtud de que la comisión en cita, carece de competencia legal para intervenir en el presente asunto y emitir dictamen al respecto. Para el cabal cumplimiento de lo antes expuesto, mediante oficio remítase copia certificada del presente acuerdo al Director General, al Director Ejecutivo de Organización Electoral y a la

Coordinadora Administrativa de este Instituto para los efectos conducentes.

Lo anterior, con apoyo en los ordinales 24, 27, 30, fracciones III y VII, 32 fracciones VIII y XIII, 34 fracción I, 38, 44, 61 fracción III y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así lo proveyó y firmó la C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General que da fe...”

De los acuerdos transcritos, se infiere que el Instituto Electoral de Querétaro, reconoce la representatividad del Partido de la Revolución Democrática conforme a lo que en su momento se acordó en el citado expediente, en el acuerdo de fecha 30 (treinta) de junio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), es decir se estableció que se tuvo por acreditado como Presidente y Secretario General Electos del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro a los CC. Arquitecto José Horlando Caballero Núñez y a **Ulises Gómez de la Rosa** respectivamente; pues dicha acreditación lo fue precisamente en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 32, fracción XIV y 67 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establecen:

“Artículo 32 y 67”. (Se transcriben).

Ahora bien, el recurrente expresa que tal decisión de la autoridad de Primera Instancia no es legal, ya que contradice el acuerdo realizado por el V Consejo Estatal, en la sesión del XI Pleno de carácter ordinario celebrado el 14 (catorce) de agosto del 2010 (dos mil diez), en el que se designó al Señor **Abel Sánchez Juárez como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática** en el Estado de Querétaro; ya que ese acuerdo no fue invalidado con la resolución de fecha 09 (nueve) de noviembre de 2010 (dos mil diez), emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano en los expedientes SM-JDC-272 y su acumulado SM-JDC-274, promovidos por José Horlando Caballero Núñez y Carlos Lázaro Sánchez Tapia, en contra de la resolución de 14 (catorce) de septiembre del año 2010 (dos mil diez), elaborada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente QO/QRO/836/2010.

En este sentido debe indicarse al apelante que su apreciación resulta incorrecta, pues la declaración de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, de tener por acreditado al Señor Ulises Gómez de la Rosa, como Secretario del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática (sic), no contraviene el sentido de la resolución a que hace referencia el recurrente, ni mucho menos constituye un acto que irrumpa la vida interna del partido político que representa. Y para dar claridad a este argumento, es necesario señalar que la resolución a que hace referencia José Horlando Caballero Núñez, dictada dentro del señalado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales (SM-JDC-272 y su acumulado SM-JDC-274), la cual consta en copias certifica dentro del ya referido y valorado expediente 15/1997, específicamente a fojas de la 1290 a la 1760 del apartado III, en la que, en lo que interesa se resolvió la siguiente cuestión:

“NOVENO. Estudio de fondo. Establecido el contexto, procede analizar los conceptos de inconformidad esgrimidos por los actores, en el orden expuesto con anterioridad, iniciando con los de carácter procesal, y en este punto, con el relativo a la garantía de audiencia apuntado bajo el inciso j) del esquema de agravios.

*Resulta **FUNDADO** y suficiente el agravio de mérito, para revocar el acto impugnado, y en consecuencia, para ordenar la reposición del procedimiento natural, por las razones que adelante se exponen.*

Los actores aducen la violación a su garantía de audiencia por inobservancia de las formalidades esenciales del acto de notificación al procedimiento de queja, pues a decir de los mismos, en virtud de que en el asunto primigenio se trató de la deposición de sus cargos directivos intrapartidistas, en consecuencia, el llamamiento respectivo debió acontecer en forma personal, lo cual no sucedió así.

Para mayor ilustración del problema jurídico en trato, es necesario acudir a la cadena impugnativa atinente: en principio el escrito de impugnación interpuesto por los actores José Horlando Caballero Núñez y Carlos Lázaro Sánchez Tapia, en contra de la resolución tomada el catorce de agosto último en la sesión del XI Pleno Ordinario del V Consejo Estatal de Querétaro, que decide

la separación de sus cargos como Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente.

De dicho recurso se aprecia entre otros argumentos de agravio, que los actores: "no han sido notificados de algún acto, queja o procedimiento administrativo instaurado en su contra y que no han violentado ningún precepto legal grave intrapartidario que se les haya señalado por ninguna autoridad legal".

Asimismo refirieron: "las disposiciones fundamentales del procedimiento fueron flagrantemente violadas en nuestro perjuicio, pues las causas de remoción no fueron difundidas con anticipación a la celebración del Consejo Estatal, no se integró una Comisión Jurisdiccional, no se me otorgó la garantía de audiencia y mucho menos se realizó investigación alguna ni celebró audiencias para el efecto, lo que viola de manera indubitable todas y cada una de las reglas del debido proceso".

Por otra parte, en lo que toca al actor Carlos Lázaro Sánchez Tapia, éste agregó como hechos propios: "el día 14 de agosto a las 9:00 horas...me presenté a una comparecencia solicitada por el presidente de V Consejo Estatal en el domicilio señalado para tal fin, en ese momento el Presidente de la mesa directiva del V Consejo levantó un acta denominada AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXPECIONES Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- MESA DIRECTIVA DEL V CONSEJO ESTATAL DEL PRD QUERÉTARO... en ella puede verificarse que la misma obedeció, en supuesto no concedido, a la audiencia sobre el procedimiento de queja presentada por el C. Ulises Gómez de la Rosa y otros, que señalan infracciones..."

De igual manera alude dicho actor en lo individual: "...se le informó al integrante de dicha comisión que la queja aparentemente habría sido resuelta dado el oficio de la Secretaría General del PRD, número PRD/SG/590/10, indicándose en el mismo el procedimiento correspondiente, y que hasta esta fecha no existía ningún escrito de queja o notificación ni en la Secretaría de Finanzas ni en la Presidencia del V secretariado estatal, con respecto al documento presentado en ese acto".

Finalmente que: "...no se me entregó copia del expediente de la queja aludida, por lo que al no poder revisar el contenido del documento, es obvio que no puedo verter

informe, defensa o declaración alguna sobre el contenido del mismo. Dado que sólo me fue exhibido durante el tiempo que duró la comparecencia... manifestando que hasta esta fecha, yo CARLOS LÁZARO SÁNCHEZ TAPIA, no he recibido documento alguno respecto de la queja exhibida...".

Por su parte, el órgano responsable resolvió dentro del expediente QO/QRO/836/2010 de su índice, en relación a los conceptos de agravio de los actores dirigidos a respetar la garantía de audiencia lo siguiente:

*"En la parte conducente a las manifestaciones que **CARLOS LÁZARO SÁNCHEZ TAPIA** efectúa a título personal, relativas a que se le violentó su garantía de audiencia y debida defensa en el procedimiento que nos ocupa, se tiene que efectuar la precisión de que, contrario a lo que el accionante refiere, en las constancias de autos se encuentra constancia no sólo de que él estuvo presente en la **"Audiencia de Demanda y Excepciones y ofrecimiento de pruebas"** efectuada por la Comisión Jurisdiccional, sino también como el mismo refiere de que ya conocía el contenido de la queja motivo de la hoy impugnación, tales determinaciones se toman en cuenta de lo manifestado por el accionante tanto en la copia simple como en la certificación que posteriormente presentó de su audiencia de contestación de la demanda, ofrecimiento de pruebas y excepciones..."*

(...)

*"En cuanto al derecho de Audiencia constitucional de conformidad con las documentales aportadas por la responsable y en estricta concordancia con lo manifestado por **CARLOS LÁZARO SÁNCHEZ TAPIA**, se arriba a la conclusión de que el quejoso fue notificado de la audiencia en donde se le garantizaría su derecho constitucional de ser escuchado en juicio, teniendo con esto garantizado su derecho constitucional de defensa, al poder haber aportado las pruebas que estimase necesarias y haber opuesto las excepciones correspondientes, **tal y cual se acredita con la comparecencia del C. CARLOS LÁZARO SÁNCHEZ TAPIA a la audiencia referida, declarando en la misma que comparecía debido a la notificación que se le había practicado y validando con este acto la notificación efectuada a los recurrentes con motivo de la celebración de la misma"**.*

(...)

“De lo que resultó que una vez que el C. CARLOS LÁZARO SÁNCHEZ TAPIA, no efectuó argumentación alguna que desvirtuara las imputaciones hechas en su contra, no aportó elementos probatorios de ninguna índole, mediante los cuales desvirtuara el dicho de los once miembros del Secretariado Estatal, y sólo basó su defensa en su apreciación subjetiva de falta de competencia de la Comisión Jurisdiccional; se entiende por aceptadas las acusaciones vertidas en el procedimiento instaurado en su contra, en el sentido de que la garantía de audiencia es la oportunidad defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo, por lo que si no expuso sus excepciones en la etapa procesal oportuna para tal efecto conlleva a una aceptación tácita de los hechos imputados”.

En el presente juicio los quejosos hacen valer, en relación al tema de garantía de audiencia y como argumento conjunto: que de las constancias obrantes en el expediente del que deriva el acto reclamado, no se evidencia que la Comisión Jurisdiccional les hubiese otorgado la garantía de audiencia para alegar ante ella lo que a su interés conviniera, respecto de los motivos, actos o circunstancias que propiciaron la intervención de la citada comisión, máxime que por tratarse de un acto privativo de un cargo partidista, se requería necesariamente de notificación personal, acto que no se acredita de manera real, a efecto de que los ahora enjuiciantes estuvieran en aptitud de presentar pruebas de descargo, por lo que al no haberse recibido directamente por los interesados el documento de notificación en cuestión, en consecuencia, no puede tenerse como válida la aparente notificación en la que se hacía de su conocimiento la celebración de la audiencia atinente.

Ahora bien, como se advierte de los escritos de impugnación materia de la presente instancia, los argumentos planteados son similares; asimismo, del acto reclamado se aprecia que el problema jurídico atinente es abordado por la responsable desde dos perspectivas: por una parte, en conjunto a todos los recurrentes, y por otra, en lo individual al actor Carlos Lázaro Sánchez Tapia, motivo por el cual el estudio será realizado en lo particular a cada uno de los actores.

Cabe referir que en la resolución del presente asunto, será atendido lo prescrito por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inherente a la suplencia en la deficiencia de la queja formulada por lo impetrantes.

Asimismo, servirá de criterio orientador a esta Sala Regional, la concepción del acto de emplazamiento como una institución de orden público, cuya transgresión incumbe incluso a su estudio oficioso como presupuesto procesal. Es ilustrativo al punto, lo sostenido en la Jurisprudencia, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y contenido siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.*

Por lo que respecta a José Horlando Caballero Núñez.

Resulta fundado el agravio en estudio, puesto que como señala en su escrito de juicio, en el procedimiento de queja que derivó en la deposición de su cargo intrapartidario, no se acredita la existencia de una notificación personal que cumpla con las formalidades esenciales del acto.

De igual forma, se advierte que en contestación a sus agravios formulados en la sede interna, la responsable evadió parcialmente la problemática sometida a su

conocimiento, al centrar el tema de violación al derecho de defensa de José Horlando Caballero, en hechos particulares e individuales de su co-impugnante Carlos Lázaro Sánchez Tapia, considerando que la comparecencia de este último a la audiencia correspondiente validaba la notificación realizada a todos los recurrentes.

La resolución combatida viola en perjuicio del impugnante, al principio de fundamentación y motivación que debe mediar en el dictado de toda resolución, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, inciso j) y 113, inciso c), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, mismos que consagran el derecho de audiencia de los militantes de dicho ente político, esto al confirmar la resolución impugnada en la sede intrapartidaria, puesto que con ello se inobservó lo prescrito en los numerales 7, 27, 28 y 31 del Reglamento de Disciplina Interna.

Estos últimos dispositivos legales, ordenan el emplazamiento al presunto responsable de la queja, así como el traslado del escrito atinente, la concesión de un plazo para dar contestación a la misma, ofrecer las pruebas de su intención y esgrimir alegatos, previo a la resolución definitiva.

De las constancias que obran en el cuaderno accesorio "2" inherente al presente asunto (foja 217), se observa la documental consistente en escrito dirigido a Horlando Caballero Núñez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro, y Carlos Lázaro Sánchez Tapia, Secretario de Finanzas, con domicilio en Calle Fray Pedro de Gante, número 14, Colonia Cimatario, Centro Histórico, en Querétaro, Querétaro, fechado el once de agosto último y suscrito por Pablo Héctor Gonzalez Loya Pérez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal.

Dicho documento contiene un sello de recibido, del día trece del mismo mes y año mencionado, aparentemente, del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, así como una firma ilegible.

De su contenido se desprende literalmente:

"...y en virtud de una formal queja por infracciones que constituyen presuntamente las infracciones de abandono al cargo público, faltas de probidad, y otros, a los

estatutos y reglamentos, promovido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Ulises Gómez de la Rosa y otros afiliados, de acuerdo al escrito de queja, que se ha turnado para su desahogo a este órgano de dirección y a la comisión competente, con sus anexos, se procede a emplazarlo a ejercer su garantía de audiencia al domicilio provisional de este órgano de dirección, cito calle 20 de noviembre número 140, colonia La Cruz, Delegación Municipal Centro Histórico, a las 9:00 horas del Sábado 14 de agosto del 2010, dos mil diez, a fin de que manifiesten lo que a su legítimo interés jurídico corresponda”.

En el orden en que quedaron delineadas las formalidades mínimas del emplazamiento, se tiene que del instrumento que pretende constituir el acto de notificación a los presuntos responsables, se desprende con meridiana claridad que el notificador no asienta razón alguna en relación a si solicitó la presencia de los interesados en la diligencia, si se cercioró que el domicilio visitado correspondía efectivamente a éstos, si se les corrió traslado con el escrito de queja y sus anexos, así como el plazo que se les otorgaba para dar contestación a la misma.

Contrario a ello, del mismo documento se aprecia que el acto en realidad constituyó un citatorio a una audiencia, circunstancia suficiente para establecer que en la especie no existió un acto de emplazamiento propiamente dicho, puesto que no se concede a los imputados el plazo establecido en el Reglamento de Disciplina Interna para dar respuesta a la queja interpuesta en su contra, esto, en contravención a lo dispuesto por el artículo 27 del ordenamiento en cita.

Similarmente, se inobservó lo dispuesto en el artículo 28 de la reglamentación invocada, puesto que a fin de señalar fecha para la audiencia relativa a las quejas, es menester, la conclusión previa del plazo concedido para contestar la denuncia y ofrecer pruebas.

Además, se advierte a simple vista que el oficio atinente fue recibido por persona extraña a los interesados, esto es, aparentemente por el Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro; circunstancia que transgrede la formalidad mínima de acto personalísimo que reviste la diligencia en cuestión, pues tampoco se

razona el motivo por el cual se realiza la notificación con un tercero.

En conclusión, por los motivos expuestos, aun y cuando en el documento de notificación se haga mención que por su medio quedan emplazados los interesados al procedimiento de queja, tal circunstancia no puede tener el alcance para establecer el cumplimiento a la garantía de audiencia de los presuntos responsables, cuando se incumplen las formalidades mínimas del acto atiente. (sic)

Resulta orientador, el criterio obrante en la tesis, con el rubro y contenido siguientes:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. NO SE SATISFACE CON LA CITACIÓN. *Si la garantía de audiencia consiste en dar al gobernado la oportunidad de defenderse, que se traduce en la posibilidad de rendir pruebas y de producir alegatos; se estima que la mera citación para audiencia en un procedimiento administrativo sobre clausura, no cumple en forma íntegra con la garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si en ejercicio de ese derecho, el gobernado solicitó el nombre de los vecinos, a cuya queja obedeció aquel procedimiento de clausura provisional; empero, la responsable fue omisa a su petición y procedió a decretar el cierre definitivo de su negociación, lo anterior porque al negar al particular el derecho de ofrecer pruebas y alegar en cuanto a las supuestas quejas de vecinos, se le obstaculizó desvirtuar esa circunstancia.*

De igual forma, la tesis con rubro y contenido:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA, EL HECHO DE CITAR AL PROCEDIMIENTO NO IMPLICA RESPETO A LA. *No basta para considerar que sea respetada la garantía de audiencia, que una persona haya sido llamada a determinado procedimiento, sino que es necesario que la autoridad administrativa previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, dé oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, lo anterior implica inclusive que se otorgue al afectado un término prudente para que conozca claramente las prestaciones de la misma y aporte las prueba que estime pertinentes para defender sus derechos, y si la autoridad correspondiente no acredita por ningún medio tal*

circunstancia, debe considerarse que violó en contra del quejoso la garantía de audiencia.

*En lo que toca al actor **Carlos Lázaro Sánchez Tapia**.*

Es fundado el agravio del enjuiciante, al sustentarlo en la inexistencia del acto de notificación personal necesario para comparecer válidamente al procedimiento de queja instaurado en su contra a hacer valer su derecho de defensa.

Para el estudio del presente concepto de inconformidad, se parte del hecho -aquilatado por la responsable-, de que el actor compareció al desahogo de la audiencia denominada "de demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas", celebrada a las nueve horas con veinte minutos del sábado catorce de agosto de los corrientes.

El acto de citación a la mencionada audiencia, obra contenido en el documento que fue narrado y analizado en párrafos precedentes.

*Con motivo de dicha comparecencia, la Comisión Nacional de Garantías respectiva, determinó que: "con la comparecencia del C. CARLOS LÁZARO SÁNCHEZ TAPIA, a la audiencia referida, declarando en la misma que comparecía debido a la notificación que se le había practicado y **validando** con este acto la notificación efectuada a los recurrentes con motivo de la celebración de la misma". (énfasis añadido).*

Por principio de cuentas, se advierte que la responsable pretende fundamentar el cumplimiento de la garantía de audiencia del impugnante en su comparecencia al acto procesal para el cual fue citado; esto, bajo el principio de convalidación de los actos procesales realizados sin cumplimiento a sus formas.

La consecuencia de convalidación o revalidación deriva de presuponer que el justiciable conoce lo actuado dentro de un procedimiento con anterioridad a su comparecencia, siempre y cuando en el apersonamiento nada se haga valer en relación a la violación de las normas procesales.

Al respecto, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, menciona que el principio de convalidación es aquel en virtud de cual si el acto

procesal nulo no se impugna legalmente, se revalida por la aquiescencia tácita de la parte que sufre la lesión.

En este sentido, verbigracia, se ha establecido como regla general que las violaciones formales a las reglas del emplazamiento se convalidan cuando el interesado comparece en tiempo a dar contestación a la demanda; puesto que, como se dijo, ello presupone un conocimiento previo tanto de la existencia del plazo atinente como del contenido del asunto que lo sujeta al procedimiento.

Sin embargo, en el caso concreto se estima que la convalidación en la que funda la responsable el respeto de la garantía de audiencia del ahora actor no se actualiza.

Lo anterior, por dos motivos fundamentales:

1. En primer término, de las constancias obrantes en el cuaderno accesorio relativo al presente juicio, no se desprende elemento alguno que revele una aquiescencia tácita o expresa por parte del actor Carlos Lázaro Sánchez Tapia respecto a las inobservancias cometidas en el acto de citación a la audiencia, y de manera esencial, sobre el conocimiento cabal de las causas y motivos de la queja interpuesta en su contra.

En efecto, de la documental consistente en audiencia celebrada el catorce de agosto último (obrante de fojas 221 a 226 del cuaderno accesorio "2"), se advierten como argumentos expuestos por el aquí actor, los siguientes:

- * "...por lo que con respecto a la queja señalada en el escrito y presentada ante mi vista el día de hoy, señalo..."*
- * "...conforme los sellos que se observan fue resuelta (entiéndase la queja) en tiempo y forma, mediante escrito signado por la Secretaria General del PRD..."*
- * "...Asimismo, manifiesto que no me dio convocatoria previa y de la queja expuesta el día de hoy..."*
- * "...Sería todo lo que tengo que manifestar, solicitando copia del acta que se levanta y del escrito original de queja..."*

De lo anterior se colige, que contrario a lo considerado por la responsable, no es posible afirmar la revalidación o convalidación del acto de emplazamiento, cuando el compareciente se duele dentro de la audiencia de que

*antes de su celebración no conocía el contenido de la queja interpuesta en su contra, así como de la **falta de convocatoria previa** y la suposición errónea sobre la resolución de la misma tiempo antes por un órgano partidario distinto, asertos que sin necesidad de entrar a su calificación sobre su certeza o falsedad (dado que ello debió ser materia de una resolución incidental al principal), permiten entrever una clara oposición del denunciado respecto de los actos anteriores a la celebración de la citada audiencia, en específico, en relación con el emplazamiento mismo.*

*Corroborando lo dicho, la posición que adopta el actor en el escrito de impugnación presentado en la sede intrapartidaria, puesto que uno de sus agravios lo hace consistir, precisamente, en el hecho de que la autoridad que llevó a cabo la audiencia concerniente a la queja, "no dio contestación, negación, réplica u aclaración de procedimiento a cada una de mis aseveraciones, máxime que solicité que dadas las carencias legales y jurídicas del acto se llevaba a cabo, **se citara conforme a derecho a una nueva sesión...**" (énfasis añadido).*

Así, de una correcta apreciación de los agravios expuestos ante la instancia intrapartidista, se tiene que la Comisión Nacional de Garantías respectiva, no contaba con elementos para calificar una convalidación sobre el acto del emplazamiento al procedimiento de queja, pues es evidente que el compareciente a la audiencia, aseveró en el acto, desconocer el contenido del escrito que daba inicio a la instancia disciplinaria, la falta de convocatoria a la misma, e incluso, formuló solicitud para llevarse a cabo una nueva audiencia una vez cumplidas las formalidades previas necesarias, de lo que resulta una clara falta de atención sobre las violaciones a su garantía de defensa.

Es orientador al punto, la Jurisprudencia con rubro y contenido:

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que

acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica. (énfasis añadido).

2. Por otra parte, se presenta diversa circunstancia que impide considerar convalidado o revalidado el acto de emplazamiento respectivo.

Para arribar a esta conclusión, es necesario dejar asentado un punto medular en el asunto. La responsable en parte de su fallo afirma: "...se arriba a la conclusión de que el quejoso fue notificado de la audiencia en donde se le garantizaría su derecho constitucional de ser escuchado en juicio, teniendo con esto garantizado su derecho constitucional de defensa, al poder haber aportado las pruebas que estimase necesarias y haber opuesto las excepciones correspondientes..." (subrayado añadido).

Tal argumentación de la responsable devine relevante para la resultas de esta instancia, pues se observa una confusión en las etapas que componen al procedimiento de queja dispuesto en su propia normativa interna, ya que considera que la garantía de defensa de los militantes se concede sólo dentro de la audiencia citada; empero, el esquema disciplinario de marras dispone una serie de formalidades esenciales previas.

Bajo esta tesitura, se observa que la responsable parte de la premisa incorrecta en el sentido de que es el acto de celebración de la audiencia en donde se garantiza el derecho de defensa de los militantes y en donde puede ser escuchado el inculpado, soslayando con tal proceder, que al momento de comparecer el actor a la citada audiencia

ya habían acontecido una serie de violación a la garantía que ahora invoca, que precisamente le impidieron formular defensa dentro de su comparecencia personal.

*En efecto, el artículo 27 del Reglamento de Disciplina Interna, establece la existencia de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para **dar contestación a la queja y ofrecer las pruebas** que se consideren necesarias.*

*Asimismo, de lo prescrito por el numeral 28 del ordenamiento citado, se colige que el señalamiento de la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de ley, sólo es posible hasta en tanto **concluya el término** concedido para dar contestación a la queja.*

Luego, es con posterioridad al emplazamiento y antes de la celebración de la audiencia que el imputado ejerce su derecho de defensa consistente en dar contestación a la queja y ofrecer las pruebas de su intención, con el fin de que al momento de llevarse a cabo su comparecencia personal, en la fecha de la cita, se desahogaran sus medios de convicción previo a resolver el fondo de la queja.

En efecto, como obra razonado en el marco previo, la garantía de audiencia no se agota con la simple citación a comparecer ante la autoridad, sino que las formalidades esenciales que la integran exigen dar conocimiento o noticia completa de la demanda o queja que motiva la intervención de la autoridad, así como un plazo razonable para preparar la defensa y aportar pruebas previo al acto de privación de derechos.

En esta tesitura, de la instrumental de actuaciones, en específico de la documental consistente en acta de sesión del XI Pleno del V Consejo Estatal (obrante a foja 243 del cuaderno accesorio "2"), en la cual se decretó la remoción de los cargos materia de la impugnación, se desprende como fecha de resolución el catorce de agosto del presente año, esto es, el mismo día en que tuvo lugar la audiencia relativa al procedimiento de queja.

De la relación entre la fecha de celebración de la audiencia y la de resolución de la queja, se infiere que las violaciones procesales cometidas con anterioridad a la comparecencia del actor, trascendieron al resultado del fallo, pues el

imputado jamás contó con la oportunidad para excepcionarse, así como para ofrecer y desahogar las pruebas de su parte.

Así, considerando que la etapa de contestación a la queja y ofrecimiento de pruebas constituye formalidad esencial del procedimiento, entonces se advierte inexacto que sea en la audiencia mencionada el único escenario en el cual cobra observancia la garantía invocada por el enjuiciante.

De esta manera, al inobservarse las etapas procesales antes referidas, es claro que no puede tener lugar la revalidación o convalidación del emplazamiento, dado que para ello es menester la aceptación tácita o expresa del afectado sobre la totalidad de las violaciones encontradas que conforman su garantía de defensa, esto es, la falta de noticia completa sobre el contenido de la queja y de oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas, circunstancia que en la especie no se presenta, dada la clara oposición del impetrante en la audiencia de mérito.

Así las cosas, al resultar fundado el agravio tocante a la garantía de audiencia de los actores, lo procedente es reponer el procedimiento de queja instaurado por Ulises Gómez de la Rosa y otros, en contra de José Horlando Caballero Núñez y Carlos Lázaro Sánchez Tapia, para el efecto de que la autoridad intrapartidista competente, con acatamiento de las distintas formalidades establecidas en su propia normativa, si así lo decide, emplace debidamente a los presuntos responsables.

En consecuencia a lo anterior, se declara la nulidad de los acuerdos tomados en el XI Pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, celebrado a las doce horas con dieciséis minutos del catorce de agosto del año que transcurre, en lo que toca a la remoción de los actores en sus cargos de Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro.

Asimismo, se declara la nulidad del dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional del mismo partido político, de fecha catorce de agosto de dos mil diez, relativo a la queja interpuesta por Ulises Gómez de la Rosa y otros, en contra de José Horlando Caballero Núñez y Carlos Lázaro Sánchez Tapia.

Finalmente, queda sin efecto el nombramiento de Presidente y Secretario de Finanzas interinos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, realizado por el V Consejo Estatal antes mencionado, en la sesión del XI Pleno de carácter ordinario celebrado en la fecha precitada, así como cualquier otro efectuado con posterioridad sobre los cargos de mérito.

Sobre este último punto, y a fin de fijar los efectos de la presente resolución, esta Sala Regional acoge el criterio contenido en el incidente de aclaración de sentencia relativo a los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, en los términos siguientes:

a) Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos realizados durante la gestión de los funcionarios partidistas interinos antes mencionados, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía;

b) A partir de la emisión de la presente resolución, el Comité Ejecutivo Estatal queda integrado con José Horlando Caballero Núñez, como Presidente, y Carlos Lázaro Sánchez Tapia, como Secretario de Finanzas, con todo lo que de hecho y por derecho les corresponde.

c) A partir de esta fecha, sólo subsistirán los actos realizados por la integración del Comité Ejecutivo Estatal precisada en el punto anterior;

d) El presente fallo no revoca, afecta, invalida o modifica algún otro registro o acto de órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática distintos a los que quedaron antes relatados."

Por lo que al ser dicha resolución parte del referido expediente 15/1997, se le reitera el valor probatorio que se le ha concedido a las copias certificadas que integran éste, conforme a lo dispuesto por los numerales 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como eficacia demostrativa para acreditar que se revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías el 14 (catorce) de septiembre del 2010 (dos mil diez) dentro del expediente QO/QRO/836/2010, formado con motivo del recurso de

queja interpuesto en contra de José Horlando Caballero Núñez y Carlos Lázaro Sánchez Tapia; de igual forma, se declaró la nulidad de los acuerdos tomados en la sesión del XI Pleno, del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, celebrado el 14 (catorce) de agosto del año 2010 (dos mil diez) **en lo que toca a la remoción de los actores en sus cargos de Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro; quedó sin efecto el nombramiento de Presidente y Secretario de Finanzas interinos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, realizado por el V Consejo Estatal antes mencionado, en la sesión del XI Pleno de carácter ordinario celebrado en la fecha precitada o en cualesquier acto posterior al mismo y se asentó que a partir de la resolución emitida se entienden reinstalados en su cargo partidista a los actores, José Horlando Caballero Núñez como Presidente, y Carlos Lázaro Sánchez Tapia, como Secretario de Finanzas. Así mismo, se determinó que ese fallo no revoca, afecta, invalida o modifica algún otro registro o acto de órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática distintos a los que quedaron antes relatados.**

Ahora bien, a fin de dar una justa dimensión a los alcances de dicha resolución, para los efectos pretendidos por el recurrente, es decir para definir si es correcto o no la determinación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro, en cuanto a tener por acreditado como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática al Señor Ulises Gómez de la Rosa y no así al Señor Abel Sánchez Juárez; así como para definir si con tal determinación se está invadiendo la vida interna del partido impugnante; es necesario en primer término establecer que este Órgano de Apelación califica de infundado el agravio del apelante cuando expresa que la Autoridad Electoral primaria, ante dicha determinación está invadiendo la vida interna del Partido, ya que afirma que únicamente al partido le corresponde la facultad de realizar los procedimientos para nombrar a sus dirigentes y representantes, y que si fue mediante un acuerdo tomado por el V Consejo Estatal en la sesión del XI Pleno ordinario celebrado el día 14 (catorce) de agosto del 2010 (dos mil diez), que se designó al Señor Abel Sánchez Juárez como Secretario General, entonces al reconocer a persona

diversa dicho cargo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, está invadiendo la vida interna del partido.

Siendo infundado el agravio del apelante, en virtud de que, es verdad como lo menciona que conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 de la Ley Electoral, corresponde a los Partidos Políticos efectuar los procedimientos para designar a sus representantes; sin que en ello deba intervenir la Autoridad Electoral; pues al respecto dichos preceptos establecen:

"Artículos 41, 46 y 24." (Se transcriben).

De los preceptos citados se observa que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establece la Constitución, los códigos de la materia y las demás leyes aplicables.

Por lo que en el caso que nos ocupa, la resolución apelada, no implica la intromisión de la Autoridad Electoral los procedimientos internos de designación de los representantes de partido, ni hace evidente de modo alguno que altere algún nombramiento o representatividad del partido, diverso al que imperaba en ese momento dentro de la organización de dicha fuerza política; y lo que es así en razón a que es verdad que dentro de la referida resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, claramente se estableció que **quedaba sin efecto el nombramiento de Presidente y Secretario de Finanzas interinos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, realizado por el V Consejo Estatal antes mencionado, en la sesión del XI Pleno de carácter ordinario celebrado en la fecha precitada o en cualesquier acto posterior al mismo y se asentó que a partir de la resolución emitida se entienden reinstalados en su cargo partidista a los actores, José Horlando Caballero Núñez como Presidente, y Carlos Lázaro Sánchez Tapia, como Secretario de Finanzas.** Así mismo, se determinó que ese fallo no revoca, afecta, invalida o modifica algún otro registro o acto de órgano de dirección del Partido de la

Revolución Democrática distintos a los que quedaron antes relatados.

Empero, para comprender perfectamente los alcances de esa resolución, es necesario señalar también que en la sesión del XI Pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de fecha 14 (catorce) de agosto del 2010 (dos mil diez), y de la cual obra en autos el acta respectiva a fojas de la 1152 a la 1169, entre otros acuerdos, se votó precisamente por la remoción del cargo de J. Horlando Caballero Núñez como Presidente del Comité Estatal, quedando literalmente establecido en dicha acta:

"...Por lo cual se declara que con fundamento en el artículo 65, inciso m), del Estatuto vigente se remueve de sus cargos a los CC. José Horlando Caballero Núñez y Carlos Lázaro Sánchez Tapia. Una vez recovados los mandatos antes mencionados, es procedente en los términos del mismo artículo 65 inciso n) del Estatuto vigente, proceder a hacer nuevo nombramiento por el Pleno, por mayoría calificada de consejeros presentes de los cargos revocados, por lo cual el Presidente de la mesa directiva declara un receso de hasta por 10 minutos, en uso de la facultad que le otorga el artículo 23, numeral 5 inciso e) del Reglamento de Órganos de Dirección para que la Mesa Directiva y el Comité Ejecutivo Estatal presenten una propuesta de Consensos.

Pasado el tiempo, el presidente de la Mesa Directiva declara terminado el receso y procede a hacerle al Pleno la siguiente propuesta de nombramientos interinos, en el Comité Ejecutivo Estatal:

*PRESIDENTE: ULISES GÓMEZ DE LA ROSA.
SECRETARIO GENERAL: ABEL SÁNCHEZ JUÁREZ.
SECRETARIO DE FINANZAS: LUIS GUILLERMO ISLAS CASTELLANOS.*

Sometido a consideración el pleno se hace la observación de que el nombramiento o elección debe ser aprobado por mayoría calificada de consejerías presentes por lo cual una vez que se somete a votación es aprobado por 30 votos a favor, cero votos en contra 0 abstenciones. Se aprueba este nombramiento a fin de que los nuevos compañeros ocupen el cargo de manera interina en tanto termina el

periodo de representación de la actual dirección, y se hace nueva elección de dirigentes estatales..."

Por lo anterior, se advierte que es a través de dicho procedimiento que se efectuó internamente dentro del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual en ese momento se removió del cargo a José Horlando Caballero Núñez como Presidente en el Comité ejecutivo Estatal, lo que hizo necesario que se votara por el nombramiento, de otra persona que ocupara ese cargo, y una vez efectuado el procedimiento respectivo para tal efecto, se votó porque el cargo de **Presidente** quedara a cargo de **Ulises Gómez de la Rosa**, quien hasta antes de dicho acto fungía como Secretario General; por lo que al ser designado Presidente, ello se tradujo a su vez en que el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quedara momentáneamente vacante; por lo tanto igualmente en dicha sesión, se realizó la votación correspondiente para obtener el nombramiento de la persona que ocuparía ese encargo de Secretario General, quedando así el señor Abel Sánchez Juárez como Secretario General.

Ahora bien, es verdad que en la resolución referida dictada por la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León, entre otros aspectos, se restituyó en su cargo al señor Horlando Caballero Núñez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quedando sin efecto el nombramiento como tal de Ulises Gómez de la Rosa, y aunque en dicha resolución se estableció que ese fallo no revoca, afecta, invalida o modifica algún otro registro o acto de órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática distintos a los que quedaron antes relatados; esto debe ser interpretado en forma congruente al contenido sistemático de los argumentos que sostiene dicha resolución, pues si se declaró nulo el acto por el cual fue removido de su cargo José Horlando Caballero Núñez, y por ende quedó sin efectos el nombramiento del Señor Ulises Gómez de la Rosa como tal, esto únicamente puede ser interpretado de manera congruente, en que las cosas deben quedar como estaban antes de que se emitiera dicho acuerdo de remoción, en la sesión de Consejo respectiva, es decir, debía ser reincorporado a su cargo José Horlando Caballero Núñez como Presidente, por ende la consecuencia necesaria de ello era que Ulises Gómez de la Rosa, se reincorporara como Secretario, que era el cargo que ostentaba antes de que fuera interinamente nombrado

como Presidente; y consecuencia de que Ulises Gómez de la Rosa regresara a su anterior encargo de Secretario, es que la persona que interinamente fue nombrado como Secretario durante esa sesión declarada nula (en cuanto a los efectos de la remoción de José Horlando Caballero Núñez) es decir, Abel Sánchez Juárez dejaría de ser Secretario General; pues sólo de esta manera se puede advertir que se satisfacen en forma congruente los efectos de la resolución dictada por la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León; al haber sido nulo el nombramiento de Ulises Gómez de la Rosa como Presidente y restituido en ese puesto J. Horlando Caballero Núñez. Y por lo tanto al ser esos los cargos que ante el Instituto Electoral de Querétaro tenían acreditados dichas personas desde el día 30 (treinta) de junio del 2008 (dos mil ocho), sin que se hubieren visto modificados los mismos, con el sentido la resolución de la Sala Electoral, entonces la resolución de la Autoridad Electoral de Primera Instancia, cuando expresa en el acuerdo apelado que, en cuanto a la representatividad del Partido de la Revolución Democrática deberían estarse a lo acordado el día 30 (treinta) de junio del 2008 (dos mil ocho), en nada afecta los intereses, organización, o representatividad del partido político inconforme; ni menos aún implica una decisión que invada la vida interna del partido político, ya que únicamente se está reconociendo la representatividad de los funcionarios del partido, en los términos en que se encuentra acreditado en autos y que el mismo Partido de la Revolución Democrática ha notificado y justificado al Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo que de este modo se concluye que al haber resultado inoperante el agravio en estudio, resulta apegada a derecho la decisión que al respecto emitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, al tener acreditado como Secretario del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática (sic) a Ulises Gómez de la Rosa.

Ahora bien, en cuanto al **segundo de los agravios**, que se traduce en que el apelante expresa que en el mes de septiembre del año 2010 (dos mil diez) sólo recibió una parte de la ministración mensual a que tiene derecho su partido; y que en los meses de octubre y noviembre del mismo año, no se realizó depósito alguno a la cuenta oficial que se encuentra registrada ante el Instituto Electoral de Querétaro, por lo que asegura que resulta

ilegal la actuación del Instituto Electoral de Querétaro, en tanto que no existe fundamento por el cual deba retener injustificadamente el financiamiento público; lo cual dice acreditar con los estados de cuenta bancarios de la Institución HSBC, respecto de la cuenta número 4044549129, de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2010 (dos mil diez), los cuales glosó a su escrito de apelación y se encuentran visibles a fojas 96 y 97 (copias simples) y de la foja 124 a la 130 (en original), documentos a los cuales se les confiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, y 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que constituyen documentos privados que generan convicción en cuanto a su contenido por encontrarse relacionados con las documentales que constan en el expediente 15/1997 relativos a las transferencias bancarias de las ministraciones mensuales al Partido de la Revolución Democrática, como se analizará a continuación, sin embargo, no justifican el argumento del recurrente.

Por lo que para justificar la inoperancia de agravio que plantea el inconforme se realizará el análisis de cada uno de los meses de los que se duele no haber recibido la ministración mensual que como financiamiento público tiene derecho el partido que representa:

Previo a lo cual, es necesario establecer que de las constancias de autos del expediente 15/1997, se advierte como datos que no han sido objetados: Que la cuenta bancaria oficial en la cual se realizó el depósito de las ministraciones mensuales al Partido de la Revolución Democrática, como financiamiento público por parte del Instituto Electoral de Querétaro, durante los meses de enero a septiembre del año 2010 (dos mil diez), lo es la cuenta número 4044549129 de la Institución Bancaria HSBC; como se advierte del oficio número SE/031/10, que suscribe la Licenciada Sonia Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el cual informa a la Coordinadora Administrativa de dicho Instituto de que el responsable del Órgano Interno del Partido de la Revolución Democrática, informó del número de la cuenta bancaria donde habría de depositarse el financiamiento público que corresponda, siendo ésta la cuenta número 4044549129 de la Institución Bancaria HSBC; así mismo no existe duda respecto a que el monto del financiamiento mensual que por derecho corresponde a

|dicho partido lo es de \$83,904.03 (OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), como así se acordó en la resolución de fecha 29 (veintinueve) de enero del año 2010 (dos mil diez) emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; la cual se encuentra visible en autos a fojas de la 145 a la 153.

De este modo, y respecto al mes de septiembre del 2010 (dos mil diez), de autos, específicamente a fojas de la 322 a la 329, se advierte que efectivamente el monto de la transferencia bancaria en ese mes, hacia el Partido de la Revolución Democrática lo fue por a cantidad que indica el apelante, es decir por \$68,757.90 (SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL); constando en autos igualmente que dicha cantidad se liberó el día 15 (quince) de septiembre del 2010 (dos mil diez), lo anterior se acredita mediante las copias certificadas del documento membretado por HSBC, relativo a "un traspaso de otra cuenta de HSBC", en la que se proporciona la información del banco, señalándose el traspaso de la cuenta del Instituto Electoral de Querétaro, a la cuenta 4044549129 del PRD (sic), por el total de \$68,757.90 (SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL); información que a su vez se avala con el impreso de pólizas de 15 (quince) de septiembre del 2010 (dos mil diez) correspondiente al Instituto Electoral de Querétaro, en donde se hace la descripción de los movimientos relativos al traspaso bancario, y se señala como monto del financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de \$83,904.03 (OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), pero como cargo a la cuenta del Instituto Electoral de Querétaro, al cual se le debía aplicar un abono por la cantidad de \$15,146.13 (QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL), y se señala que el mismo tiene relación con el expediente 59/2009, acumulado al 97/2009, por lo que el total de la póliza correspondió a la referida cantidad de \$68,757.90 (SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), que es la que correspondió a la transferencia bancaria; y que efectivamente es la que se advierte en el estado de cuenta bancario que anexó como prueba el apelante.

De lo anterior se obtiene entonces, como verdad que la cantidad que por ministración mensual se transfirió al Partido de la Revolución Democrática fue inferior a la que oficialmente le corresponde; sin embargo ello no es contrario a derecho, en tanto que el apelante pasa por alto que, en relación a dicha ministración del mes de septiembre del 2010 (dos mil diez), existía la parte de una sanción pecuniaria que debía pagar dicha fuerza política, a través del descuento precisamente en esa ministración mensual, esto de acuerdo a la resolución dictada el día 29 (veintinueve) de enero del 2010 (dos mil diez), dentro del procedimiento de aplicación de sanciones, en el expediente 59/2009 acumulado al 97/2009; la cual consta en autos a fojas de la 346 a la 398, resolución que había causado ejecutoria, de acuerdo a los oficios número SE/080/10 y DG/092/10, de fecha 09 (nueve) de abril del 2010 (dos mil diez), que igualmente consta en autos visible a fojas 181 y 345; por lo que fue correcto que la prerrogativa del Financiamiento Público del Partido de la Revolución Democrática del mes de septiembre del 2010 (dos mil diez), lo fuera únicamente por la cantidad respecto de la cual se hizo la transferencia bancaria; y la cual entró a las arcas de dicha fuerza política, como se advierte de la copia certificada del recibo número 433 membretado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se hace constar el ingreso de la ministración correspondiente al mes de septiembre del 2010 (dos mil diez), y debidamente firmado por él responsable del órgano interno de dicha fuerza política; visible a fojas 325.

Ahora bien, lo anterior no obsta para precisar que es desde el día 15 (quince) de septiembre del 2010 (dos mil diez) que dicha fuerza política se entera del monto de la cantidad que recibe, sin que hubieren expresado inconformidad alguna a través de sus representantes legales, que en ese entonces lo eran Ulises Gómez de la Rosa (Presidente y representante propietario) ni Abel Sánchez Juárez (Secretario), por lo que no obstante la actuación del Instituto Electoral de Querétaro fue correcta, resulta inocuo que ahora haga valer como agravio tal aspecto.

En este orden de ideas, y en relación a los meses de octubre y noviembre del año 2010 (dos mil diez), de igual manera resulta inoperante el agravio del recurrente, en tanto que es de las constancias de autos del expediente 15/2007, y del oficio número SE/083/11, de fecha 11

(once) de febrero del 2011 (dos mil once) que suscribe el Maestro Carlos de los Cobos Sepúlveda, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, al cual anexó diversa documentación relativa a acreditar la forma en que se han realizado el pago de las ministraciones mensuales, durante el año 2010 (dos mil diez) al Partido de la Revolución Democrática; en donde consta que dicha fuerza política ha recibido el financiamiento público en los meses de octubre y de noviembre.

Siendo que conforme a dicha documentación, se acredita específicamente con las copias certificadas del impreso de pólizas del 11 (once) de octubre del 2010 (dos mil diez) visible a fojas 399, y el comprobante de traspaso de la cuenta del Instituto Electoral de Querétaro, a la cuenta del Partido de la Revolución Democrática (40500357735 del banco HSBC), membretado por BANCOMER BBVA que es el banco desde donde se realizó la transferencia bancaria, que el día 12 (doce) de octubre del 2010 (dos mil diez) recibe \$68,904.03 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 03/100 M.N.) en tanto que se descontó del total de la ministración que debía recibir, la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N) como pago de una sanción a la que se hizo creedor el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a la resolución dictada el día 29 (veintinueve) de enero del 2010 (dos mil diez), dentro del procedimiento de aplicación de sanciones, en el expediente 59/2009, acumulado al 97/2009; la cual consta en autos fojas de la 346 a la 398, resolución que había causado ejecutoria, de acuerdo a los oficios número SE/080/10 y DG/092/10, de fecha 09 (nueve) de abril del 2010 (dos mil diez), que igualmente consta en autos visible a fojas 181 y 345; por lo que fue correcto que la prerrogativa del Partido de la Revolución Democrática del mes de octubre del 2010 (dos mil diez), lo fuera únicamente por la cantidad referida; y la cual entró a las arcas de dicha fuerza política, como se advierte de la copia certificada del recibo número 502 membretado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se hace constar el ingreso de la ministración correspondiente al mes de octubre del 2010 (dos mil diez), y debidamente firmado por el responsable del órgano interno de dicha fuerza política; visible a fojas 402.

De igual manera, respecto al mes de noviembre del 2010 (dos mil diez), conforme a la documentación que obra en autos, se acredita con las copias certificadas del impreso

de pólizas del 03 (tres) de noviembre del 2010 (dos mil diez), visible a fojas 410, y el comprobante de traspaso de la cuenta del Instituto Electoral de Querétaro a la cuenta del Partido de la Revolución Democrática (40500357735 del banco HSBC), membretado por BANCOMER BBVA que es el banco desde donde se realizó la transferencia bancaria, que el día 03 (tres) de noviembre del 2010 (dos mil diez) recibe dicha fuerza política \$59,039.33 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 33/100 M.N.) en tanto que se descontó del total de la ministración que debía recibir en ese mes, la cantidad de \$24,864.70.00 (sic) (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 MIL PESOS 00/100 M.N) (sic) como pago de una sanción a la que se hizo acreedor el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a la resolución dictada el día 26 (veintiséis) de abril del 2010 (dos mil diez), dentro del procedimiento de aplicación de sanciones, en el expediente 17/2010; la cual consta en autos a fojas de la 415 a la 439, resolución que había causado ejecutoria, de acuerdo a los oficios número SE/391/10 y DG/0245/10, de fecha 22 (veintidós) de octubre del 2010 (dos mil diez), que igualmente constan en autos visibles a fojas 413 y 414; por lo que fue correcto que la prerrogativa del Partido de la Revolución Democrática del mes de noviembre del 2010 (dos mil diez), lo fuera únicamente por la cantidad referida; y la cual entró a las arcas de dicha fuerza política, como se advierte de la copia certificada del recibo número 504 membretado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se hace constar el ingreso de la ministración correspondiente al mes de noviembre del 2010 (dos mil diez), y debidamente firmado por el responsable del órgano interno de dicha fuerza política, visible a fojas 412.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la ministración mensual de los meses de octubre y noviembre del 2010 (dos mil diez), se realizó en la cuenta bancaria número 40500357735 de la institución bancaria HSBC, y no así en la cuenta número 4044549129 del Banco HSBC, que era la cuenta donde se venían depositando las ministraciones mensuales de los meses de enero a septiembre del 2010 (dos mil diez), y la cual había sido designada como la cuenta oficial por el Partido de la Revolución Democrática, como se ha señalado líneas arriba; sin embargo tal situación no le genera agravio al recurrente, en tanto que en primer lugar el financiamiento público a que tiene derecho el partido

político que representa, le fue debidamente asignado, se realizaron los depósitos y/o transferencias bancarias necesarias para tal efecto, y el partido recibió el mismo, como se hizo notar en los recibos respectivos en donde firmó el encargado del órgano de respectivo; y si lo fue en cuenta diversa a la que se tenía como oficialmente registrada en la institución Bancaria HSBC, ello atendió; a que el día 8 (ocho) de octubre del 2010 (dos mil diez), el Contador Público Leobardo Camacho Esquivel, Responsable del Órgano Interno del Partido de la Revolución Democrática, debidamente acreditado como tal ante el Instituto Electoral de Querétaro desde el 24 (veinticuatro) de septiembre de esa anualidad como consta en el acuerdo visible a fojas 1371, notificó a dicha Autoridad Electoral que la cuenta bancaria en donde debían ser depositadas las ministraciones mensuales a partir del mes de octubre del 2010 (dos mil diez) lo era en la cuenta número 4050035773 (sic) del Banco HSBC; a nombre del Partido de la Revolución Democrática; por lo que se ordenó en el Instituto Electoral de Querétaro realizar la transferencia a dicha cuenta bancaria por el financiamiento público a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, pues ante tal cambio el Instituto Electoral, no estaba autorizado para retener esa ministración mensual, máxime que constaba el cambio en sus representantes de partido; por ende no puede argumentar el recurrente como representante del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad, que no se realizó el pago de la ministración a que tiene derecho su partido; cuando de las constancias de autos se encuentra debidamente justificado que dicha fuerza política ha recibido el financiamiento público a que tiene derecho en forma mensual y conforme a derecho; por lo que si el apelante se encuentra inconforme con la forma en que en su momento se decidió internamente por su partido designar la cuenta bancaria en la que se realizaron los depósitos de los meses de octubre y noviembre del 2010 (dos mil diez), ello es una cuestión que corresponde a decisiones internas del partido en la que no debe intervenir la Autoridad Electoral, al no estar facultada para ello, máxime que no consta que se hubiere expresado en **tiempo y forma**, vía recurso de apelación la inconformidad del aquí apelante, consistente en ese cambio de cuenta bancaria para el depósito de las ministraciones mensuales, y por ende mientras conste que el partido que representa recibió la ministración mensual en los meses que refiere, esta Autoridad Electoral no tiene facultad para calificar la

decisión interna de su partido al haber realizado el cambio de cuenta bancaria, pues se reitera que la integración, decisiones, facultades y obligaciones de sus órganos intrapartidarios, son cuestiones que deben encontrar solución dentro de sus estatutos, y de existir inconformidad deberán resolverlo internamente con los recursos que al respecto se prevean en sus estatutos, y ante los órganos de autoridad respectivos, y de no satisfacerse la controversia entonces podrían recurrir a la vía jurisdiccional, lo que no aconteció en este supuesto.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia:

"PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES."
(Se transcribe).

Por lo que al haberse realizado el depósito de las ministraciones mensuales a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2010 (dos mil diez); en las relatadas circunstancias, es evidente que no se le ha causado algún agravio al partido apelante, siendo oportuno mencionar que conforme consta en autos el cambio de cuenta bancaria oficial, se debió a la problemática que enfrentaba en esa época el Partido de la Revolución Democrática ante el cambio de representantes del Comité Ejecutivo Estatal; problemática interna del partido que en nada debía repercutir en cuanto a que se suspendieran las ministraciones mensuales; por lo que el financiamiento público debía hacerse llegar al partido, y así se hizo, cumpliendo de este modo el Instituto Electoral de Querétaro con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 34, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

De este modo, se colige que resulta infundado que el Partido de la Revolución Democrática no hubiere recibido el financiamiento público a que tiene derecho en los términos de Ley, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Por lo que de lo anterior se concluye que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 13, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los agravios expuestos por la parte recurrente han resultado inoperantes, consecuentemente la resolución impugnada debe **confirmarse.**"

CUARTO. El partido actor formula los agravios siguientes:

"PRIMER AGRAVIO:

Causa agravio a los intereses que represento lo expresado por la autoridad responsable en la resolución que se combate, en su apartado de "ESTUDIO DE AGRAVIOS", al calificar como inoperantes los agravios planteados por el suscrito en el recurso de apelación identificado con el TOCA ELECTORAL 01/2011, y concretamente en lo que a continuación se transcribe (foja 39 y 40 de la resolución que combate): (Se transcribe).

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable ***"interpreta en forma congruente el contenido sistemático de los argumentos que sostiene la Resolución de fecha 09 de noviembre del 2010, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SM-JDC-0272-2010 y su acumulado SM-JDC-274/2010 ante la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León"***, interpretación que vulnera ***el principio de legalidad***, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en materia electoral **significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, ya que la autoridad responsable con dicha interpretación fue más allá de lo que resolvió la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al concluir que resulta apegada a derecho la decisión que al respecto emitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, al tener acreditado como Secretario del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática a Ulises Gómez de la Rosa, determinación que contraviene lo resuelto por la multicitada resolución de la Sala Regional de Monterrey,

Nuevo León, en razón a que la misma es precisa al señalar, en su **RESOLUTIVO TERCERO**, lo siguiente: **“Se declara la nulidad de los acuerdos tomados en el XI Pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, celebrado a las doce horas con dieciséis minutos del catorce de agosto del año que transcurre, en lo que toca a la remoción de los actores en sus cargos de Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro.** (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, se desprende que dicha resolución (la del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al expediente SM-JDC-0272-2010 y su acumulado SM-JDC-274/2010 ante la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León) no invalida el acuerdo realizado por el V Consejo Estatal antes mencionado, en la sesión del XI Pleno de carácter ordinario celebrado el pasado 14 de agosto del 2010, respecto a la designación del Sr. Abel Sánchez Juárez como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, acuerdo que obra en el acta de sesión que se levantó en dicho consejo estatal y que obra agregado en la foja 848 del expediente 15/1997; por lo que de acuerdo a lo anterior el Sr. Abel Sánchez Juárez es el Secretario General del instituto político que represento y no el Sr. Ulises Gómez de la Rosa, tal y como la valida la autoridad responsable en el acto que se combate, en ese sentido, considero que dicha resolución (SM-JDC-0272-2010 y su acumulado SM-JDC-274/2010) es clara y precisa en su contenido y no requiere de “interpretación” alguna, toda vez que la misma determina sus alcances acogiéndose al criterio contenido en el incidente de aclaración de sentencia relativo a los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

Finalmente, dicha interpretación viola en perjuicio de los intereses que represento, el derecho de la debida fundamentación y motivación, así como la congruencia y exhaustividad que debe imperar en el dictado de las resoluciones.

SEGUNDO AGRAVIO:

Causa agravio a los intereses que represento, que la autoridad responsable determinara ***“que resulta infundado***

que el Partido de la Revolución Democrática no hubiere recibido el financiamiento público a que tiene derechos (sic) en los términos de ley, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre” (foja 49 de la resolución que se combate), ello en razón a que convalida el actuar de la Secretaría Ejecutiva (de aquel entonces) del Instituto Electoral de Querétaro en perjuicio de los intereses que represento, situación que vulnera nuevamente el principio de legalidad en materia electoral establecido en el artículo 16 constitucional, ya que las decisiones relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, de las cuales se encuentra lo relativo al financiamiento público es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en términos del artículo 65, fracción IX de la ley electoral en cita, que a la letra señala:

***“Artículo 65, El Consejo General tiene competencia para:
IX. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta ley;”***

En este sentido es inconcuso que al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro le corresponde la vigilancia y destino del financiamiento público y determinar a través de un Acuerdo o Resolución, en el ámbito de sus atribuciones, si la cuenta bancaria número 40500357735 de la Institución Bancaria HSBC, se aperturó en los términos de Ley, tomando en consideración que el instituto político que represento en (sic) de carácter Nacional y que también debe observar lo establecido en los Estatutos del Partido, lo que no ocurrió en la especie, ya que la autoridad responsable confirma el acuerdo de fecha 29 de noviembre del año dos mil diez dictado en el expediente 015/1997.

Sirve de apoyo y sustento la siguiente tesis relevante:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN.” (Se transcribe).

TERCER AGRAVIO:

Finalmente causa agravio a los intereses que represento, que la autoridad responsable no cumple con el principio constitucional de EXHAUSTIVIDAD, así como una

indebida y falta de valoración del caudal probatorio aportado en los autos en el **TOCA ELECTORAL 1/2011**, que se combate ello en razón de que dicha autoridad responsable no se pronuncia por cada uno de los puntos que le fueron planteados en los agravios, aunado a que la citada autoridad responsable **no se pronuncia en ningún momento respecto a las PRUEBAS SUPERVINIENTES** que fueron exhibidas en tiempo dentro del citado toca electoral, el pasado 17 de junio del año en curso, tal y como lo acredito con el acuse de recibido que en original se agrega a la presente, sirve de apoyo y sustento la siguiente: Jurisprudencia 43/2002 **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**(Se transcribe).

Dicha circunstancia agravia a mi representado, porque al no valorarse las pruebas presentadas, se viola el artículo 17 constitucional, en relación al acceso a la justicia, pues se deja en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática, en tanto que dicha sentencia, además de estar apartada del principio de legalidad, también es omisa en pronunciarse en el fondo, sobre el material probatorio que se aportó a fin de acreditar los extremos de la acción intentada."

QUINTO. Estudio de fondo.

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que esta Sala Superior revoque la resolución que combate, con la finalidad de que, por un lado, se reconozca como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido a Abel Sánchez Juárez, y por otro, se le otorgue *completamente* el financiamiento público a que tiene derecho para actividades ordinarias, porque no ha recibido el relativo a los meses septiembre, octubre y noviembre de dos mil diez.

Para tal efecto expone, como causa de pedir, sustancialmente, que: a. La resolución no fue exhaustiva y omitió valorar las pruebas en general, así como las supervenientes en específico (agravio 3) b. Es indebido reinstalar a Ulises Gómez de la Rosa en el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, porque la ejecutoria de la Sala Regional Monterrey no lo dispuso así (agravio 1), y c. Falta de entrega del financiamiento público correspondiente a tres meses (agravio 2).

Precisados los temas por cuestión de método, se analiza en el orden siguiente: violaciones formales y de fondo.

I. Exhaustividad en el análisis de los planteamientos y valoración de las pruebas.

1. Exhaustividad en el estudio de sus agravios.

El partido actor afirma que la autoridad responsable incumple con el principio constitucional de exhaustividad, porque no se pronuncia respecto de cada uno de los puntos que le fueron planteados, lo que en su concepto vulnera el artículo 17 constitucional, en relación al acceso a la justicia, pues estima que se le deja en estado de indefensión.

El agravio es inoperante.

Lo anterior es así, dado que el actor simplemente se limita a manifestar de manera genérica y dogmática que la autoridad responsable dejó de analizar los agravios vertidos en el recurso primigenio, sin identificar o precisar en concreto cuáles fueron los motivos de inconformidad que la responsable omitió analizar.

Lo anterior, en el contexto de que, en el juicio de revisión constitucional, una condición elemental para que este tribunal esté en condiciones de verificar lo afirmado por las partes es que se precise de manera concreta cuál es la lesión que se afirma, a efecto de que se contraste dicho alegato con lo considerado por la responsable, para determinar si en algún caso existió omisión y por ello se afectó dicho principio en perjuicio del actor, pues en este tipo de juicios no existe autorización jurídica para que este tribunal supla la deficiencia de los agravios.

Así, en ese escenario, si el actor estima que alguno de sus agravios no se contestó, como mínimo, debió identificarlo, y al no hacerlo este tribunal no puede estudiar oficiosamente todos los alegatos originales y las consideraciones de la responsable para verificar tal situación, porque estaría actuando en contra de la disposición legal que rechaza la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En el entendido de que en esta parte de la ejecutoria únicamente se contesta el agravio referente a la falta de estudio de sus planteamientos, pues una cuestión distinta es que las respuestas de la responsable sean apegadas a Derecho.

2. Exhaustividad en la valoración de pruebas.

El partido actor también se queja de la *indebida y falta de valoración del caudal probatorio... aunado a que no se pronuncia en ningún momento respecto a las pruebas supervinientes que fueron exhibidas en tiempo*, lo que, en su concepto, lo deja en estado de indefensión.

Es **infundado** el agravio.

En primer lugar, en relación a las pruebas en general, se advierte que esta alegación es contradictoria en sí misma, porque está integrada con dos proposiciones incompatibles desde el punto de vista lógico, pues se afirma y se niega a vez la misma cosa, cuando se sostiene que existe valoración de las pruebas (porque fue indebida) y que a la vez que las pruebas no se valoraron.

En segundo lugar, si la posición del partido actor es que existió la falta de valoración del material probatorio que aduce, contrario a lo que argumenta la autoridad responsable

sí se pronunció al respecto, tal como se demuestra a continuación.

En el recurso de apelación el partido actor ofreció como pruebas: a) Instrumental de actuaciones (consistente en todo lo actuado dentro del expediente 15/1997); b) Presuncional legal y humana; c) Documental privada (consistente en diversos estados de cuenta de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diez expedidos por el Banco HSBC); d) Documental pública (consistente en la escritura pública número treinta y ocho mil ochocientos noventa y uno, pasada ante la fe de la licenciada María Guadalupe Ordoñez y Chávez, Notaria número ochenta y uno del distrito federal).

En este sentido, la sala responsable señaló en la resolución impugnada⁹, que de las constancias que integran el toca electoral 01/2011 constan:

Copias certificadas del expediente 15/1997 relativo a la solicitud de inscripción de registro del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual contiene los siguientes documentos:

⁹ Véanse páginas uno a cuatro de la sentencia impugnada.

1. Solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática.
2. Acuerdo de treinta de junio de dos mil ocho, en el que se tuvo por acreditado como Presidente y Secretario General de dicho partido en Querétaro a José Horlando Caballero Núñez y Ulises Gómez de la Rosa.
3. Acta de la sesión del XI Décimo Primer Pleno de carácter ordinario del V Consejo Estatal de dicho partido, celebrada el catorce de agosto de dos mil diez, en la que entre otros acuerdos, se determinó remover de sus cargos a Horlando Caballero Núñez y Carlos Lázaro Sánchez Tapia, como Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente.
4. Acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diez (acto impugnado en el juicio primigenio) de la autoridad administrativa electoral local que atiende al escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil diez que presentó José Horlando Caballero Núñez.
5. Resolución de nueve de noviembre de dos mil diez relativa a los expedientes SM-JDC-272/2010 y su acumulado SM-JDC-274/2010.

6. Acuerdo de siete de enero de dos mil once, donde el instituto electoral local radicó el cuaderno 001/2011 relativo al escrito presentado por el Mtro. Javier Salinas Narváez, en su carácter de Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido referido, por el cual informa de las facultades y acuerdos de que fue investido, y anexa copia certificada de la escritura treinta y ocho mil novecientos treinta y uno pasada ante la notaria pública ochenta y uno del distrito federal.

7. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del instituto electoral local de veintinueve de enero de dos mil diez, que contiene el desarrollo de la fórmula que determina el financiamiento público de los partidos con registro durante el ejercicio fiscal dos mil diez.

Cabe advertir que la responsable manifiesta¹⁰ que el ocho de febrero de dos mil once, formó el toca electoral del recurso de apelación y requirió al partido actor:

a) La documental privada consistente en los estados de cuenta de los meses de septiembre a noviembre de dos mil diez expedidos por el banco HSBC,

b) La documental privada de la escritura pública treinta y ocho mil ochocientos noventa y uno, pasada ante la fe de la

¹⁰ Véanse páginas cuatro y cinco de la resolución reclamada.

notaria número ochenta y uno del distrito federal y requirió al instituto electoral local,

c) Copias certificadas o el original de las constancias del expediente 15/1997 y de la documentación que acreditara que se habían otorgado las prerrogativas mensuales, así como el acuerdo impugnado.

Luego, se advierte que la sala responsable otorgó valor probatorio pleno a las copias certificadas del expediente 15/1997, al constituir una documental que se integra por actuaciones de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones¹¹, con lo cual, incluyó evidentemente, a los documentos que lo integran, aunque lo hizo en general.

Igualmente, se advierte que la responsable otorgó valor probatorio pleno a los estados de cuenta bancarios aportados por el partido actor en copias originales, en tanto que constituían documentos privados que generaban convicción en cuanto a su contenido al estar relacionados con las documentales que constan en el expediente 15/1997, relativos a las transferencias bancarias de las ministraciones mensuales al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, estimó que no justificaban el argumento del recurrente y expuso las razones atinentes.¹²

¹¹ Véanse las páginas diecisiete y dieciocho de la resolución controvertida.

¹² Véanse en la página cuarenta y uno de la resolución reclamada.

En tercer lugar, si la posición del actor es que se analizaron indebidamente las pruebas dicha afirmación es genérica y dogmática que no puede ser materia de análisis en este juicio, porque el promovente omite precisar de manera específica cuáles son las pruebas que presentan este tipo de vicios y además, no cuestiona de ninguna manera la ponderación de las pruebas llevada a cabo respecto de cada una.

Esto es, en términos generales, se advierte que el tribunal responsable valoró diversos medios de convicción, por lo que, contrario a lo que afirma el partido actor, es incorrecto que no se hubieran valorado el caudal probatorio del expediente, lo cual, trasladó la carga al actor para que precisara si algún medio demostrativo en concreto se había dejado de ponderar o la razón del por qué fue incorrecto su análisis, lo cual, no es observado por el actor, pues, como se indicó, simplemente se limita a exponer las afirmaciones generales mencionadas.

Por otra parte, en relación a las pruebas supervenientes se advierte que el actor parte de la premisa incorrecta de que dichos medios de convicción tenían que ser objeto de valoración y crédito probatorio concreto por parte del tribunal responsable.

Lo anterior, porque en autos existe constancia de que, mediante proveído de veintiuno de junio del presente año, se rechazó la admisión de dichas pruebas, porque el expediente se encontraba en estado de resolución, ante lo cual, el tribunal responsable no tenía el deber de pronunciarse sobre el valor probatorio de las mismas, ya que ello tiene como presupuesto que hubiera sido admitidas.

Lo anterior, sin que se advierte algún agravio orientado a cuestionar el acuerdo mediante el cual se rechazaron dichos medios de convicción.

Como se advierte, contrario a lo que argumenta el partido actor, la responsable sí se pronunció respecto de las pruebas que presentó.

Por tanto, no le asiste razón al actor, sin que la tesis que cita apoye su posición, porque esta parte de la premisa de que se evidencie la falta de exhaustividad para justificar la violación, lo cual no acontece en el caso, de ahí lo infundado de su agravio.

2. Indebido reconocimiento de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de su partido a Ulises Gómez de la Rosa,

El partido actor alega que es ilegal que el tribunal responsable confirme la decisión de la autoridad

administrativa electoral, de tener por acreditado como Secretario Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro a Ulises Gómez de la Rosa.

Lo anterior, porque ello va en contra de lo que resolvió la Sala Regional de Monterrey, en el expediente SM-JDC-272-2010 y su acumulado SM-JDC-274-2010, pues ésta sólo declaró la nulidad de los acuerdos tomados en el XI Pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, celebrado el catorce de agosto de dos mil diez, en relación a la remoción de los cargos de Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, sin invalidar la designación de Abel Sánchez Juárez como Secretario General del referido comité.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque el Partido de la Revolución Democrática reitera las inconformidades que planteó ante el tribunal responsable, y esto lo hace sin controvertir las consideraciones sobre las cuales ese tribunal local desestimó sus planteamientos, al confirmar el reconocimiento de Ulises Gómez de la Rosa como Secretario Estatal del partido.

Esto es, el planteamiento que el actor hace valer en este juicio ya lo había presentado ante el tribunal responsable y éste lo desestimó por diversas razones, sin que estas sean

controvertidas, ante lo cual, este tribunal no está jurídicamente autorizado para analizar si éstas son conforme a derecho, pues el juicio de revisión constitucional electoral no es una simple renovación de la instancia, en la que se autorice al recurrente simplemente volver a exponer lo planteado en el juicio original, al margen de la respuesta que le dio la responsable.

En efecto, el partido actor, en el recurso que originó el presente juicio, alegó que resultaba ilegal reconocer a Ulises Gómez de la Rosa como secretario de dicho instituto político, en razón de que la Sala Regional de Monterrey, al resolver los juicios mencionados y restituir como presidente a José Horlando Caballero Núñez, no revocó o invalidó la designación de Abel Sánchez Juárez como secretario general sustituto (hecha, cuando el cargo quedó vacío porque Ulises Gómez de la Rosa fue designado presidente sustituto).

El tribunal responsable determinó que no le asistía la razón al partido actor, en esencia, por lo siguiente:

- Si bien la Sala Monterrey consideró ilegal la remoción del Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido¹³, por lo que ordenó su reinstalación

¹³ Dicha remoción fue en esencia el acuerdo adoptado en la sesión celebrada el catorce de agosto de dos mil diez en lo que toca a la remoción de José Horlando Caballero Núñez y Carlos Lázaro Sánchez Tapia en sus cargos de Presidente y Secretario de Finanzas del Comité ejecutivo Estatal de dicho partido.

inmediata, con la precisión de que ello *no revoca, afecta, invalida o modifica algún otro registro o acto de órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática distintos a los que quedaron relatados.*

- En el fondo, para comprender integralmente los efectos de dicha ejecutoria, debía partirse de la base de que en la sesión del V Consejo Estatal, los integrantes acordaron remover al Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, y designaron en el lugar del primero, a Ulises Gómez de la Rosa, quien se venía desempeñando como Secretario General, de manera que si la Sala Regional revocó esas determinaciones y ordenó la reinstalación respectiva, aunque no se pronunciara, expresamente, respecto a la posición que ocupaba Abel Sánchez Juárez como secretario sustituto, *esto únicamente podía ser interpretado de manera congruente.*

Lo anterior, según el tribunal responsable, a pesar de que la ejecutoria de la Sala Regional Monterrey señaló que la decisión no afectaba algún otro nombramiento dentro del partido, pues la congruencia del fallo federal únicamente se entendía, si se quedaban las cosas *como estaban antes de que se emitiera el acuerdo de remoción.*

Es decir, para el tribunal responsable, los efectos de la ejecutoria de la Sala Regional implicaban que, al regresar

Ulises Gómez de la Rosa a su anterior cargo de Secretario, debía removerse al secretario sustituto Abel Sánchez Juárez, pues sólo de esta manera se satisfacían *en forma congruente los efectos de la resolución dictada por la Sala Monterrey.*

Ahora bien, tales argumentos de la responsable, en los que interpreta la resolución de la Sala Regional Monterrey, no son controvertidos por el partido actor, pues, como se indicó, éste se limita a reiterar que la decisión de la Sala Regional no invalidó el nombramiento de Abel Sánchez, lo cual, simplemente es una afirmación que rechaza dogmáticamente lo que concluye la responsable, sin exponer un solo argumento del porqué esa interpretación la estima desapegada a Derecho.

En tales condiciones, al margen de la rectitud jurídica de lo resuelto por la responsable, si al actor incumplió con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a las consideraciones de la responsable, este tribunal no puede cuestionar oficiosamente sin que exista algún agravio concreto la legalidad de las mismas.

3. Falta de entrega de financiamiento público.

El partido actor aduce que le causa agravio que la autoridad responsable calificara como *"infundado que el Partido de la Revolución Democrática no hubiere recibido el financiamiento*

público a que tiene derechos (sic) en los términos de Ley, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre" porque convalida el actuar del anterior Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro en perjuicio de los intereses del PRD.

El demandante agrega, que, al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro le corresponde la vigilancia y destino del financiamiento público y, por ende, debió determinar si la cuenta bancaria número 40500357735 de la institución bancaria HSBC, se abrió en los términos de Ley y conforme a los estatutos del partido, tomando en consideración que el instituto político es de carácter nacional, lo que no ocurrió en la especie, ya que, según el enjuiciante, la autoridad responsable confirma el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, dictado en el expediente 015/1197.

Los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior, porque el partido actor no combate los correlativos argumentos torales, por los cuales la autoridad responsable concluyó que el PRD sí recibió financiamiento público durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diez, y los depósitos se realizaron en las cuentas autorizadas conforme a derecho, por lo cual, las mismas deben permanecer intocadas.

En efecto, en el recurso de apelación local, el partido actor cuestionó la determinación de la autoridad electoral administrativa, porque, en su concepto, existió retención de las ministraciones de los meses de septiembre a noviembre de dos mil diez.

El tribunal responsable desestimó dicho planteamiento, porque consideró que el partido sí recibió financiamiento público durante tales meses y que esto se había realizado en las cuentas legalmente autorizadas, porque:

- En las constancias de autos del expediente de la autoridad electoral, se observan como datos no objetados que la cuenta bancaria oficial, en la cual el Instituto Electoral de Querétaro realizó el depósito de las ministraciones mensuales al Partido de la Revolución Democrática (como financiamiento público, durante los meses de enero a septiembre de dos mil diez) fue la cuenta 4044549129 de la institución bancaria HSBC.

- Asimismo, no existe duda respecto a que el monto del financiamiento mensual que por derecho corresponde a dicho partido, es de ochenta y tres mil novecientos cuatro pesos, como se acordó en la resolución de veintinueve de enero de dos mil diez emitida por el instituto electoral local.

- Respecto al mes de septiembre del dos mil diez, de autos, se advierte que el monto de la transferencia bancaria en ese mes, fue por la cantidad de sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos, constando en autos igualmente que dicha cantidad se liberó el día quince de septiembre de dos mil diez.

- Si bien la cantidad que por ministración mensual se transfirió a dicho partido fue menor a la que oficialmente le corresponde, lo anterior se debió a que se le impuso una sanción pecuniaria que debía pagar dicha fuerza política, conforme a la resolución dictada el veintinueve de enero del dos mil diez, dentro del procedimiento de aplicación de sanciones, expediente 59/2009 acumulado al 97/2009; resolución que causó ejecutoria, por lo que la prerrogativa de financiamiento público en septiembre de dos mil diez, fue por sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos.

- En relación a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, existen constancias por las que se acredita que la ministración mensual de dichos meses se depositaron en la cuenta del Partido de la Revolución Democrática 40500357735 del banco HSBC, por las cantidades de sesenta y ocho mil novecientos cuatro pesos (octubre) y cincuenta y nueve mil treinta nueve pesos (noviembre), y que lo anterior se debió a que de dichas ministraciones se descontó, respectivamente, la cantidad de quince mil pesos

y veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos, como pago de sanciones a la que se hizo acreedor dicho partido político, derivado del procedimiento de aplicación de sanciones referido y del expediente 17/2010 que también había causado ejecutoria.

En tanto, respecto a las cuentas bancarias, el tribunal local señaló que:

- La ministración de los meses de octubre y noviembre se realizó en la cuenta bancaria 40500357735 del banco HSBC, y no así en la cuenta 4044549129 de esa misma institución, que era la cuenta en donde se venían depositando las ministraciones mensuales de los meses de enero a septiembre de dos mil diez, la cual había sido designada como la cuenta oficial por dicho partido.

- Sin embargo, la autoridad responsable determinó, que tal situación no le genera agravio al recurrente, en tanto que, en primer lugar, el financiamiento público a que tiene derecho le fue debidamente asignado, para lo cual se realizaron los depósitos y/o transferencias bancarias necesarias para tal efecto, y el partido los recibió como se hizo notar en los recibos respectivos en donde firmó el encargado del órgano del partido respectivo.

- Si el depósito se realizó en una cuenta diversa a la que se tenía como oficialmente registrada, ello atendió a que el día ocho de octubre de dos mil diez, el responsable del órgano interno de dicho partido, debidamente acreditado ante el instituto electoral local (desde el veinticuatro de septiembre de dicho año) notificó a la autoridad administrativa electoral local que la cuenta en donde debían ser depositadas las ministraciones mensuales a partir del mes de octubre del dos mil diez lo era la cuenta bancaria 40500357735 del banco HSBC, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

- Por lo que el partido actor no podía argumentar que no se había realizado el pago de las ministraciones referidas, cuando en autos estaba demostrado que dicha fuerza política sí lo recibió.

- De manera que, si el representante del partido actor se encontraba inconforme con la forma en que, en su momento, se decidió internamente por su partido designar la cuenta bancaria en la que se realizaron los depósitos de los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, ello era una cuestión que correspondía a decisiones internas del partido, en la que no debe intervenir la autoridad electoral, al no estar facultada para ello.

Esto es, el tribunal responsable argumentó ampliamente para sostener que la contestación del instituto electoral local de

que no existió alguna retención ilegal de ministraciones relativas a los meses citados, y que los depósitos se realizaron en las cuentas legalmente autorizadas fue apegada a Derecho, sin que el partido actor controvierta en este juicio dicha argumentación, por lo cual el agravio formulado en esta instancia es inoperante para sustentar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Lo anterior porque el actor sólo se limita a sostener dogmáticamente que es infundado que hubiere recibido el financiamiento público de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diez, y que el Consejo General del Instituto debió determinar si la cuenta bancaria número 40500357735 del Banco HSBC se abrió en términos de ley y conforme a sus estatutos, argumentos que no admiten servir de base para modificar o revocar la sentencia reclamada, en tanto que no se encuentran dirigidos a controvertir todas las consideraciones fundamentales de la responsable.

En consecuencia, al desestimarse los agravios del partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintinueve de junio de dos mil once, emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que confirmó el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diez, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en el que se desestimó la solicitud presentada por José Horlando Caballero Núñez.

Notifíquese por **correo certificado** al partido en el domicilio señalado en autos, por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO